República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00179

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que a la fecha el presente proceso se encuentra en una etapa que requiere únicamente de la actuación de la parte demandante a efectos de continuar con el trámite procesal de instancia, requiérase a la misma, para que cumpla con la carga procesal que le compete en el término de treinta (30) días, consistente realizar la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada; so pena de decretar el desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2021-00070

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000,00 M/CTE.),** los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, por no haberse formulado objeciones y ajustarse a derecho la liquidación de crédito que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00113

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda de reconvención promovida a través de mandatario judicial por GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad; contra ASTRID GANDUR NUMA y otro, se declara inadmisible por cuanto en el juramento estimatorio se debe discriminar el concepto de los 100 SMLMV pretendidos.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 88 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **ELIDA MARIA QUINTERO GARAY y otros**, a través de mandatario judicial, contra el **FONDO DE EMPELADOS UNIDAD TECNICA EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, RIO DE ORO, CESAR y otros**, habiéndose prestado la caución solicitada, para resolver sobre su admisión, se observa que se debe precisar por parte del apoderado de la demandante los hechos de la demanda, los cuales deben ser concretos, debidamente determinados, clasificados y enumerados, que permitan identificar el fundamento y la solución que se haya proveer, no es necesario la transcripción de actas y demás documentos que vienen anexos con la demanda, lo que debe realizarse en los hechos de la demanda es una síntesis de los supuestos facticos de las pretensiones.

En este sentido, el tratadista Miguel Enrique Rojas, en su obra "Lecciones de Derecho Procesal" señaló: *La narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación se persigue. Es pernicioso incluir, en el relato de los hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.*

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto enla parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanarlas irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberáallegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00104

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, este Juzgado dispuso declarar inadmisible la demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO** contra **MARIA FERNANDA ARGUELLO LEMUS**, por cuanto se observaba que no se allegó con misma prueba de habérsele remitido a la demanda copia de la demanda junto con sus anexos, tal y como lo prevé el Decreto 806 del 2020, indicándole al parte demandante que si no se contaba con el correo electrónico de la demanda, la notificaciones debían realizarse por correo certificado.

En efecto la parte demandante allega copia del recibo remitido a la demandada por Servientrega, no obstante de dicho recibo no se colige que documentos fueron remitidos, pues no se allego la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado de la notificación realizada en donde conste los documentos remitidos, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia cancélese la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00113

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente al señor HECTOR JULIO ALVAREZ QUINTERO, del auto fechado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), acto que se considera consumado el día de hoy, fecha en la que se le reconoce personería a la doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME.

Por lo anterior, reconózcase y téngase a la doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME, identificado con la T.P Nº 85867 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor HÉCTOR JULIO ALVAREZ QUINTERO, en la forma y para los efectos del mandato contenido en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2021-00028

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso divisorio instaurado por **EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio y como mandataria judicial de **DEISY YOMAIRA JIMENEZ CASTILLA** y **LEDUAR JIMENEZ CASTILLA**, mayores de edad y domiciliado en esta ciudad contra **JHON WILMAR JIMENEZ SARABIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad se solicita la división material del bien inmueble identificado con la M.I No 270-45867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, consistentes en una casa de habitación cuyos linderos generales se describen en la demanda, allegándose con el escrito de demanda se allega dictamen pericial en donde se establece la procedencia de la división material del bien inmueble descrito anteriormente

Descorrido traslado de la demanda el demandado se allana a la pretensiones, razón por la cual mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se decreta la división material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 270-45867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda, razón por la cual el Despacho entrara a proferir el fallo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Establece el 2338 del Código Civil que, cuando vaya a dividirse un terreno común, se avaluará por peritos y su valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos, verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido.

Por su parte el artículo 2335 ibídem, señala que la división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resulten, se sujetaran a las disposiciones que siguen, y en lo allí no previsto se tendrá en cuenta las reglas de la partición de la herencia.

Finalmente el artículo 410 del C.G.P. señala que una vez ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes, si la división versa sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.

Ahora bien, el trabajo de partición fue presentado junto con la demanda para tal fin y aceptado de consuno por las partes de éste pleito y allí se dividió el predio en dos lotes, efectuándose las hijuelas así:

HIJUELA 1: Predio para los señores **DEISY YOMAIRA JIMENEZ CASTILLA** identificada con la cedula de ciudadanía número 37.319.998 de Ocaña, **LEDUAR JIMENEZ CASTILLA** identificado con la cedula de ciudadanía número 88.144.414 expedida en Ocaña **y EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA** identificada con la cedula de ciudadanía número 37.320.118 expedida en Ocaña**:**

- **LOCAL NUMERO UNO (1)** con un área construida 157.00m2 puerta acceso calle 8 no 13 a- 34, primer piso, cuyos linderos son: Por el **NORTE**: En 30.30 metros, con propiedad de LUIS FERNANDO LOBO y FERNANDO VILLA; **ORIENTE :** En 6.35 metros con propiedad del señor EMIRO PACHECO**; SUR:** En 8.82 metros con propiedad de la Señora YOLANDA VILLA QUINTERO y / o local Numero 6; se dobla a la derecha a izquierda en 1.63 metros con propiedad de los herederos de MARCO ELIAS JIMENENZ , se sigue de ORIENTE a OCCIDENTE en 3.09 metros con propiedad de los herederos de MARCO ELIAS JIMENEZ, se gira de SUR a NORTE en 0.72 metros con propiedad de los herederos de MARCO ELIAS JIMENEZ , se gira de ORIENTE a OCCIDENTE EN 7.02 metros con propiedad de los mismos herederos , luego se gira de NORTE a SUR en 0.32 metros con propiedad de los mismos herederos , luego se gira de ORIENTE a OCCIDENTE en 10.742 metros con propiedad de los mismos herederos.; **OCCIDENTE;** En 4.54 metros con anden de acceso y calle 8 en medio; **NADIR**: En 78.82 metros con terreno natural del inmueble y en 72.64 M2 , con placa de entrepiso común sótano del local Numero 2.

HIJUELA Nº 2: Predio para el señor **JHON WILMAR JIMENEZ SARABIA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.091.657.110 expedida en Ocaña 88.277.403 de Ocaña:

- **LOCAL NÚMERO DOS (2):** con un área construida 116.00 m2, sótano puerta de acceso calle 8 No 13 A -36, cuyos linderos son: Por el **NORTE:** En 10.72 metros con propiedad de los herederos de MARCO ELIAS JIMENEZ , luego se gira de SUR a NORTE en 0.32 m con propiedad de los mismos herederos, luego se gira de ORIENTE a OCCIDENTE en 7.16 metros con propiedad de los mismos herederos , luego se gira de OCCIDENTE a ORIENTE en 7.16 metros con propiedad de los mismos herederos, luego se gira de SUR a NORTE en 4.22 metros con propiedad de los mismos herederos (sótano) , luego se gira de OCCIDENTE a ORIENTE en 11.77 metros con propiedad de FERNANDO VILLA; **ORIENTE** : En 6.35 metros con propiedad de EMIRO PACHECO; **SUR:** En 30.50 metros, con propiedad de YOLANDA QUINTERO y/o local número 6; **OCCIDENTE :** En 2.03 metros con puerta de acceso, anden y calle 8; **NADIR**: con terreno natural del inmueble 116.00m2; **CENIT**: Con placa alinderada de entrepiso los primeros 38.25 m2 en una altura de 2.56 m y el resto en una altura de 2.69 m .

Encuentra el Despacho que el trabajo de partición se ajusta a derecho, concurriendo los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, por lo que el Despacho impartirá aprobación.

El Despacho se abstendrá de realizar condenación en costas, bajo el entendido que los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 270- 45867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, el cual quedara así:

HIJUELA 1: Predio para los señores **DEISY YOMAIRA JIMENEZ CASTILLA** identificada con la cedula de ciudadanía número 37.319.998 de Ocaña, **LEDUAR JIMENEZ CASTILLA** identificado con la cedula de ciudadanía número 88.144.414 expedida en Ocaña **y EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA** identificada con la cedula de ciudadanía número 37.320.118 expedida en Ocaña**:**

- **LOCAL NUMERO UNO (1)** con un área construida 157.00m2 puerta acceso calle 8 no 13 a- 34, primer piso, cuyos linderos son: Por el **NORTE**: En 30.30 metros, con propiedad de LUIS FERNANDO LOBO y FERNANDO VILLA; **ORIENTE :** En 6.35 metros con propiedad del señor EMIRO PACHECO**; SUR:** En 8.82 metros con propiedad de la Señora YOLANDA VILLA QUINTERO y / o local Numero 6; se dobla a la derecha a izquierda en 1.63 metros con propiedad de los herederos de MARCO ELIAS JIMENENZ , se sigue de ORIENTE a OCCIDENTE en 3.09 metros con propiedad de los herederos de MARCO ELIAS JIMENEZ, se gira de SUR a NORTE en 0.72 metros con propiedad de los herederos de MARCO ELIAS JIMENEZ , se gira de ORIENTE a OCCIDENTE EN 7.02 metros con propiedad de los mismos herederos , luego se gira de NORTE a SUR en 0.32 metros con propiedad de los mismos herederos , luego se gira de ORIENTE a OCCIDENTE en 10.742 metros con propiedad de los mismos herederos.; **OCCIDENTE;** En 4.54 metros con anden de acceso y calle 8 en medio; **NADIR**: En 78.82 metros con terreno natural del inmueble y en 72.64 M2 , con placa de entrepiso común sótano del local Numero 2.

HIJUELA Nº 2: Predio para el señor **JHON WILMAR JIMENEZ SARABIA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.091.657.110 expedida en Ocaña 88.277.403 de Ocaña:

- **LOCAL NÚMERO DOS (2):** con un área construida 116.00 m2, sótano puerta de acceso calle 8 No 13 A -36, cuyos linderos son: Por el **NORTE:** En 10.72 metros con propiedad de los herederos de MARCO ELIAS JIMENEZ , luego se gira de SUR a NORTE en 0.32 m con propiedad de los mismos herederos, luego se gira de ORIENTE a OCCIDENTE en 7.16 metros con propiedad de los mismos herederos , luego se gira de OCCIDENTE a ORIENTE en 7.16 metros con propiedad de los mismos herederos, luego se gira de SUR a NORTE en 4.22 metros con propiedad de los mismos herederos (sótano) , luego se gira de OCCIDENTE a ORIENTE en 11.77 metros con propiedad de FERNANDO VILLA; **ORIENTE** : En 6.35 metros con propiedad de EMIRO PACHECO; **SUR:** En 30.50 metros, con propiedad de YOLANDA QUINTERO y/o local número 6; **OCCIDENTE :** En 2.03 metros con puerta de acceso, anden y calle 8; **NADIR**: con terreno natural del inmueble 116.00m2; **CENIT**: Con placa alinderada de entrepiso los primeros 38.25 m2 en una altura de 2.56 m y el resto en una altura de 2.69 m .

Para lo cual se deberá abrir para cada uno un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO.- INSCRIBIR, la partición y ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Expídanse las copias correspondientes.

TERCERO.- PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria del Círculo de Ocaña que elijan los comuneros. Líbrese los oficios pertinentes.

CUARTO.-CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-45867ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese la comunicación del caso.

QUINTO.- Sin condena en costas. Los gastos correrán cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00061

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio del año en curso, éste Juzgado, acatando la petición formulada por la mandataria judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resolvió:

"(…)

PRIMERO.- *Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de la sociedad* ***TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S.,*** *con domicilio en el municipio de Río de Oro (Cesar), representado legalmente por* ***HERNAN ELIACER CHARRY MORENO*** *o quien haga sus veces y contra* ***HERNAN ELIACER CHARRY MORENO,*** *mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Aguachica, y en favor de* ***BANCO DE BOGOTÁ****, por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por el* ***PAGARÉ No. 9007380121-2,*** *la suma de* ***TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DE PESOS ($33.517.358) M/CTE.,*** *más los intereses de mora desde el día 26 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

2. *Por los intereses corrientes de la obligación citada anteriormente la suma de* ***DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($2.132.464) M/CTE****, causados desde el desembolso del crédito hasta el 26 de mayo de 2021.*

3. *Por el* ***PAGARÉ No. 9007380121,*** *la suma de* ***CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($113.575.799) M/CTE.,*** *más los intereses de mora desde el día 26 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

4. *Por el* ***PAGARÉ No. 9007380121-1,*** *la suma de* ***TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($39.959.600) M/CTE.,*** *más los intereses de mora desde el día 26 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

5. *Por los intereses corrientes de la obligación citada anteriormente la suma de* ***DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ($2.358.790) M/CTE.****, causados desde el desembolso del crédito hasta el 26 de mayo de 2021.*

SEGUNDO-ORDENAR *el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas de las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, CDT y/o cualquier otro título que posea* ***TRANSPORTES AGUA RIO SAS*** *y* ***HERNÁN ELIACER CHARRY MORENO,*** *con NIT. 900738012-1 y C.C. No. 91001190, en los bancos Bancolombia, Banco De Bogotá, Bbva, Davivienda y Cooperativa Crediservir de Aguachica, hasta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($287.000.000,00 M/cte.). Ofíciese en tal sentido a las entidades bancarias relacionadas, para materializar esta decisión.*

TERCERO.- ORDENAR *a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.*

CUARTO.- CORRER *traslado del libelo de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.*

QUINTO.- *Por Secretaría ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.*

(…)"

Tal como fue ordenado, se realizó la notificación al demandado del auto que libro mandamiento de pago, sin que dentro del término legal hubieran formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el

inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; desprendiéndose de los títulos aportados una obligación, clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo de los demandados, conforme con los parámetros de la artículo 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra la sociedad **TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S**., con domicilio en el municipio de Río de Oro (Cesar), representado legalmente por **HERNAN ELIACER CHARRY MORENO** o quien haga sus veces y contra **HERNAN ELIACER CHARRY MORENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Aguachica, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen una vez consumado el secuestro de los mismos, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.
CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00090

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia de fecha primero (1) de septiembre del año en curso, éste Juzgado, acatando la petición formulada por el mandatario judicial de BANCO DE BOGOTA S.A y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resolvió:

"(…)

PRIMERO.- *Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo del señor* ***CAMILO ERNESTO PELÁEZ VALDERRAMA*** *mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, y en favor del* ***BANCO DE BOGOTA S.A****, representado legalmente por* ***SARA MILENA CUESTA GARCÉS*** *mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la obligación contenida en el PAGARÉ No. 555155569, la suma total por concepto de capital la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($129.135.826) M/CTE., más los intereses de mora desde el día 6 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses corrientes de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 555155569, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($2.765.768) M/CTE, causados desde el desembolso del crédito hasta el 5 de agosto de 2020, durante el plazo a la tasa nominal del 11,99% anual.

SEGUNDO-ORDENAR *el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas de las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, CDT y/o cualquier otro título que posea el demando en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA y*

cooperativa CREDISERVIR de Ocaña, hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($195.000.000,00 M/cte.). Ofíciese en tal sentido a las entidades bancarias relacionadas, para materializar esta decisión.

***TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.*

***CUARTO.- CORRER** traslado del libelo de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.*

(…)"

Tal como fue ordenado, se realizó la notificación al demandado del auto que libro mandamiento de pago, sin que dentro del término legal hubieran formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; desprendiéndose de los títulos aportados una obligación, clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo de los demandados, conforme con los parámetros de la artículo 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra **CAMILO ERNESTO PELÁEZ VALDERRAMA** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen una vez consumado el secuestro de los mismos, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00111

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda de reconvención promovida a través de mandatario judicial por **RAFAEL GARCIA PINO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad; contra **ANDRES FELIPE FLOREZ PEREZ, PAULO CESAR FLOREZ QUINTERO y TATIANA SOFÍA FLOREZ QUINTERO**, se declara inadmisible por cuanto en el juramento estimatorio se debe discriminar el concepto de los 100 SMLMV pretendidos.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 88 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.